

4690 *ORDEN de 25 de enero de 1985 por la que se hace pública la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José María Estrada Janáriz.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José María Estrada Janáriz contra la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de diciembre de 1983, resolutoria del recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Junta directiva del Colegio Notarial de Oviedo de 3 de agosto del mismo año, sobre impugnación de honorarios, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo ha dictado, con fecha 14 de diciembre de 1984, la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la procuradora doña Cecilia Alvarez Alonso, en nombre y representación de don José María Estrada Janáriz, contra la Resolución dictada por la Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 27 de diciembre de 1982, resolviendo recurso de alzada formulado por el hoy actor contra el acuerdo de la Junta directiva del Colegio Notarial de Oviedo de 3 de agosto de 1982, adoptado en expediente sobre impugnación de honorarios, hallándose representada la parte demandada por el señor Abogado del Estado, debemos confirmar y confirmamos la Resolución impugnada por ser ajustada a derecho, sin hacer expresa imposición de costas.»

Y en su vista, este Ministerio se ha servido disponer que se cumpla la mencionada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de enero de 1985.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

4691 *ORDEN 28 de enero de 1985 por la que se deja sin efecto la agrupación provisional de los Registros de la Propiedad de Pina de Ebro-Belchite, de modo que ambos Registros funcionen con independencia.*

Ilmo. Sr.: El Decreto 1850/1967, de 22 de julio, atendiendo a la evolución demográfica y social del país, dispuso que, con carácter provisional, pudiera ser designado un solo titular para desempeñar dos o más Registros de la Propiedad que se encuentren en las circunstancias que el mismo señala; materia que fue desarrollada en las Ordenes de este Ministerio de 25 de agosto de 1967, 26 de febrero de 1969, 16 de diciembre de 1971, 18 de diciembre de 1972 y 13 de febrero de 1974, que establecieron las oportunas agrupaciones provisionales.

No obstante, es criterio de este Ministerio, plasmado en el Real Decreto 1141/1984, de 23 de mayo, acercar a los particulares la institución del Registro de la Propiedad mediante la creación de nuevas oficinas (por segregación o división de los Registros existentes) y el aumento de plazas de Registradores (separando los Registros agrupados provisionalmente).

En este último supuesto se encuentra la Agrupación provisional de los Registros de la Propiedad de Pina de Ebro-Belchite, establecida por Orden de 25 de agosto de 1967, cuya agrupación material no se ha llevado a efecto por razones concurrentes que ha aconsejado mantener el funcionamiento independiente de ambas oficinas, e interés del servicio público.

Vistos el escrito del señor Registrador de la Propiedad de Pina de Ebro-Belchite en el que solicita la desagrupación y opta por el Registro de la Propiedad de Pina de Ebro, y el Decreto 1850/1967, de 22 de julio, la Orden de este Ministerio de 25 de agosto de 1967, así como el informe favorable de la Junta de Gobierno del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y haciendo uso de la autorización concedida por el artículo tercero del Decreto 1850/1967, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Dejar sin efecto la agrupación provisional de los Registros de la Propiedad de Pina de Ebro y Belchite, establecida por Orden de 25 de agosto de 1967, de modo que cada uno de los expresados Registros funcionen con independencia.

Segundo.—Anunciar, para su provisión en el próximo concurso ordinario, la vacante del Registro de la Propiedad de Belchite,

toda vez que el titular de los Registros agrupados provisionalmente ha optado por el Registro de la Propiedad de Pina de Ebro.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de enero de 1985.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

4692 *RESOLUCION de 30 de enero de 1985, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Las Palmas don Mariano Arias Llamas contra la negativa del Registro Mercantil de dicha ciudad, a inscribir una escritura de formalización de acuerdos sociales, otorgada por «Casticar, Sociedad Anónima».*

El Registrador Mercantil de Las Palmas remite el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de esta capital don Mariano Arias Llamas contra la negativa de aquel funcionario a inscribir una escritura de formalización de acuerdos sociales, otorgada por «Casticar, Sociedad Anónima».

Resultando que por escritura autorizada por el Notario recurrente el día 4 de mayo de 1982 se elevaron a públicos los acuerdos sociales contenidos en la certificación expedida por el Secretario y visada por el Presidente del libro de actas de la Sociedad «Casticar», en el que entre otros se reestructuraba el Consejo de Administración y se nombraban nuevos Consejeros-Delegados; que el artículo 14 de los Estatutos sociales establece: «En principio, el cargo de Consejero tendrá una duración de cinco años, admitiéndose la reelección, una o más veces, por igual plazo o por tiempo indefinido».

Resultando que presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Suspendida la inscripción del presente título por observarse los siguientes defectos subsanables: 1.º, no legitimarse el ejercicio de cargos de los certificantes en la certificación que se acompaña como exige el artículo 108 del Reglamento del Registro Mercantil; 2.º, no especificarse el plazo por el que se ejercerán su cargo los Administradores como exige el artículo 14 de los Estatutos; 3.º, no expresarse la renovación parcial de los Consejeros nombrados, que lo son todos, por exigencia del artículo 73 de la Ley de Sociedades Anónimas, Las Palmas de Gran Canaria, 10 de diciembre de 1983.—El Registrador mercantil (firma ilegible)».

Resultando que contra la anterior calificación y para el caso de que se desestimase su reforma se ha interpuesto por el Notario autorizante recurso gubernativo, en el que se alega lo siguiente: que en el primer defecto se incurre en una petición de principio, ya que se trata de transponer al número 3 del artículo 108 del Reglamento del Registro Mercantil las exigencias del número 1 del mismo precepto; que esta exigencia no parece correcta, ya que históricamente este artículo 108 no hace más que recoger la doctrina de las Resoluciones de 29 y 30 de noviembre de 1955, que se fundaba en un supuesto de hecho, en donde se pretendía inscribir el nombramiento de Administradores mediante simples testimonios de certificaciones sociales con firmas sin legitimar y en donde el Centro directivo manifestó la exigencia de que la legitimación incluyera la consideración del ejercicio legítimo del cargo, dado que no mediaba escritura pública; que gramaticalmente el artículo 108 es claro y no permite extender a la escritura pública los requisitos exigidos para la certificación; que lo mismo sucede desde el punto de vista lógico y sistemático, ya que ni la Ley de Sociedades Anónimas ni el Reglamento del Registro Mercantil impone que se legitime el ejercicio de los cargos certificantes para elevar a documento público acuerdos tan importantes como el cambio de objeto, el aumento o reducción de capital o incluso la disolución de la Sociedad; que la razón de la mayor rigurosidad del artículo 108, 1.º, del Reglamento del Registro Mercantil es la de tratarse de un documento privado; que por este motivo se le impone al Notario la realización de un juicio semejante al de capacidad o todo lo más una apreciación parecida a la fe de conocimiento y con ello se añade una garantía a la certificación inscribible, pero esta garantía es de menor entidad que las derivadas de la escritura y por ello la Ley no la exige en este supuesto; que por otro lado, y en este caso concreto, quienes firman la certificación figuran en el Registro Mercantil como Secretario y Vocal del Consejo de Administración, y este último es quien ha sustituido al Presidente por su dimisión aceptada en la propia Junta; que los firmantes se hallan amparados en su actuación por la legitimación registral (artículos 1, 2 y 3